



20221701058P01910

PROTOCOLIZACIÓN 20221701058P01910

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022, (10:17)

OTORGA: NOTARÍA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DEL CANTON QUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 9

CUANTÍA: INDETERMINADA



A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CABEZAS PILLAJO WASHINGTON ROBERTO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1708983786

OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ NOTARÍA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO



SEÑOR NOTARIO

Sírvase disponer la protocolización DE LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, JUICIO NÚMERO 17230-2019-10572, RESUELTA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, cuya documentación se adjunta.

Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la perfecta validez de esta clase de actos.

Ab. Ernesto Laine

Matrícujá 17-2022-254 F.A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR Función Judicial



IUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRI METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

roceso núm . . · 17230-2019-10572 (1) PRIMERA INSTANCIA

echa de ingreso: JUEVES 27 DE JUNIO DE 2019

Materia: CIVIL

Tipo de ORDINARIO

procedimiento

Asunto: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

ACTOR DR. YENAN POE REYES ASANZA PROCURADOR JUDICIAL DE MONICA

PATRICIA CASTILLO LOPEZ Y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA

CAMPUES

DEMANDADO, AGUILAR MARIA DE LAS MERCEDES, SANCHEZ AGUILAR MARIA

DEMANDADO, AUGUSTA, SANCHEZ AGUILAR MARIA CRISTINA

DEMANDADO

Jueza/Juez DOCTOR RON CADENA LIZBETH MARISOL

Secretaria(o): TAPIA PAUL ANDRES

DR. MIGUELLENIN VACA MIDNOZ NOTARIO QUINCUAGÈSINO OCTANO DEL CANTÓN QUITO



Juicio No. 17230-2019-10572

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. QUITO, viernes 4 de junio del 2021, a las 11h06.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito y documento adjunto.- De conformidad ACOU determinado en los artículos 90 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, se realizatilas s siguientes consideraciones: 1.- La suscrita Jueza titular de la Unidad Judicial vivil, con seden en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conoce la presente causacy emite la sentencia. 2.- La fecha y lugar de emisión queda determinado automáticamente en Ecuatoriano (SATJE). Judicial Sistema Automático Trámite de IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1. ACTORES: DR. YENAN POE REYES ASANZA y AB. PAMELA ANALIA RUEDA SALAS, en calidad de Procuradores Judiciales de los cónyuges señores MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES. 3.2. DEMANDADAS: MARIA DE LAS MERCEDES AGUILAR, MARIA AUGUSTA SANCHEZ AGUILAR y MARIA CRISTINA SANCHEZ AGUILAR, la primera de las nombrados como cónyuge sobreviviente; y las dos restantes como herederas del causante señor JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA; y a los herederos presuntos y desconocidos del mencionado causante JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA. 4. ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: 4.1.- Comparecen el DR. YENAN POE REYES ASANZA y AB. PAMELA ANALIA RUEDA SALAS, en calidad de Procuradores Judiciales de los cónyuges señores MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, calidad que la justifican con la documentación de fs. 1 y 2, quienes después de consignar sus generales de ley dicen: Que sus mandantes MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, se encuentran en posesión del lote de terreno signado con el No. 7, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y Pasaje AN49-18, de la parroquia Zambiza, sector El Tablón del Sur, del cantón Quito, provincia de Pichincha. Posesión que la vienen ejerciendo tanto por sí mismos como a través de terceras personas. Señalan que el lote de terreno materia de la Litis se encuentra circunscrito dentro de un lote general, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Quebrada (camino público); SUR: Propiedad de Leandro Salomón Gutiérrez y señora, ESTE: Con propiedad de Patricio Calero; y, OESTE: Zanja que divide el terreno del señor Rafal Pérez. La superficie total del inmueble es de DOS MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS, como se desprende de la escritura pública otorgada el vente y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Primero del cantón Quito, Dr. Jorge Machado e inscrita el 9 de junio de mil novecientos noventa y dos. Manifiestan que el inmueble que pretenden la prescripción, es lote de terreno signado con el número 7, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y Pasaje A N49-18, parroquia Zámbiza, Sector El Tablón del Sur, cantón Quito, provincia de Pichincha, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones específicos: NORTE: Con propiedad del señor José Manuel

GUEL

propiedad de la señora Rosa Álvarez, en 15,09 m; y OESTE: Con pasaje A, en 15.87m. El lote de terreno cuenta con una superficie de 187,10m2. Que los cónyuges MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, son poseedores tanto por sí mismos, como a través de terceras personas, posesión que la ejercen en forma tranquila, publica, ininterrumpida, sin estorbos de ninguna naturaleza, con ánimo de señores y dueños del lote de terreno signado con el número 7, desde el mes de septiembre de 1994, es decir, hace más de quince años, por cuanto se suscribió un contrato privado de promesa de compra venta, en dicho documento el señor Jaime H. Sánchez Espinosa, en calidad de representante legal del Proyecto de lotización "Tablón Sur", promete vender a la señora Mónica Patricia Castillo Lopez, de estado civil casada, el lote de terreno No. 7, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y Pasaje A N49-18, parroquia Zámbiza, Sector El Tablón del Súr, cantón Quito, provincia de Pichincha. Que a partir de la suscripción de dicho documento, los cónyuges CARLOSAMA-CASILLO, entraron en posesión del inmueble que se pretende prescribir. Que entre los actos posesorios que han llevado a cabo, es la construcción de una vivienda de tres plantas con una superficie de 324,35 m2, construcción que se encuentra en buen estado de conservación y su edad aproximada es de 20años. Manifiestan que en la primera y segunda planta se ubican dos departamentos respectivamente y en la tercera planta un departamento. PRIMERA PLANTA, dos departamentos, cada uno con su respectivo sala comedor, cocina, dos dormitorios y un baño completo. SEGUNDA PLANTA. Se sitúan dos departamentos, ambos alquilados, cada uno con su respectiva sala comedor, cocina, tres dormitorios y un baño completo. SUBSUELO. Situado en un desnivel inferior al nivel del pasaje A, se emplaza aproximadamente desde el medio lote hacia el lindero Este y cuenta con sala comedor, cocina, dos dormitorios y un baño completo. Por cuanto el domicilio de sus mandantes actualmente es en España, la construcción realizada en el interior del inmueble, a lo largo de la posesión, lo han mantenido bajo arrendamiento a terceras personas, además, han realizado otros actos posesorios tales como el mantenimiento general, pago de servicios básicos, como son luz eléctrica, agua potable, pago de impuesto predial, hechos que se encuentran justificados con la prueba anunciada en la demanda. Indica la forma de adquisición declaro su del inmueble por parte de quien consta como propietario y de sus herederos, a quien se les nateria del emanda conforme a derecho. Que fundamenta su demanda en los Art. 2410, 734 y 715 del irtículo 289 Código Civil y demanda en juicio Ordinario determinado en el Art. 289 y demás pertinentes froceso se del Código Orgánico General de Procesos, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de la la decisi-Dominio a MARIA DE LAS MERCEDES AGUILAR, MARIA AUGUSTA SANCHEZ irtículos 75 AGUILAR y MARIA CRISTINA SANCHEZ AGUILAR, la primera de las nombrados como alidez proc cónyuge sobreviviente; y las dos restantes como herederas del causante señor JAIME 92 del Co HONORATO SANCHEZ ESPINOSA; y a los herederos presuntos y desconocidos del reliminar. mencionado causante JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA, del bien raíz, cuya esumen de superficie, linderos y dimensiones se encuentran determinados, a fin de que en sentencia así se cionada y declare y se disponga su inscripción en el Registro de la Propiedad, para los fines señalados en informe lo

el Art. 2413 del cuerpo legal invocado, en los que incluirán costas procesales y honorarios de leneral de l su abogado defensor. Anuncia la prueba que va a practicar en la presente causa; señala la kban resolv

Catota, en 11,87 m; SUR: Con calle José Ricardo Chiriboga, en 12,35 m; ESTE: Con

en el arti de fecha parte de SANCHE presuntos ha citado HONOR Diario El de los au escrito de Procurado por citada prote siór mediante titaciones previa de : de la dem: udicial.procesales proceso qu exigibles a conoce la garantía al tontradicci 5.2.1.- De función Ju Procc

cuantía y

2 dos 4 600 1937

cuantía y el procedimiento bajo el que se sustanciará la causa. 4.2.- Conforme lo determinado 3TE: Con en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto de sustanciación WACO m. El lote de fecha 08 de julio del 2019, las 12h59, se calificó la demanda y se dispuso la citación de ATRICIA parte demandada MARIA DE LAS MERCEDES AGUILAR, MARIA ores tanto SANCHEZ AGUILAR y MARIA CRISTINA SANCHEZ AGUILAR, y a Nos herederos tranquila, presuntos y desconocidos del causante JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA. y dueños ha citado a los herederos presuntos y desconocidos del mencionado calisante ALAGMELITO , es decir, HONORATO SANCHEZ ESPINOSA, por la prensa, mediante publicaciones realizadas en el le compra Diario El Telégrafo, los días 13, 14 y 15 de noviembre del 2019, constante a fs.101, 102 y 103 p resentante de los autos. No se ha citado a los demandados en los lugares indicados, sin embargo con a Patricia escrito de fs. 152, comparece el Ab. Milton Patricio Mármol Colimba, en calidad de calle José Procurador Judicial de las demandadas, por lo que al tenor del Art. 53 del COGEP, se las tiene ur, cantón por citadas, solo señala casillero judicial y no hace ningún pronunciamiento expreso sobre la nento. los pretensión de los actores. A los personeros legales del Municipio de Quito, se los citó : precende mediante boletas, los días 26, 27 y 28 de agosto del 2020, según consta de las actas de ón de una citaciones de fs. 114 y 115, el Municipio de Quito, en su comparecencia propore la excepción cuentra en previa de falta de legitimación de causa, y como excepciones de fondo propone improcedencia que en la de la demanda y falta de derecho del actor. Anuncia la prueba a practicarse y señala casillero :era planta judicial.- 5.- VALIDEZ PROCESAL.- Para el efecto se consideró que los presupuestos ectivo sala procesales son concebidos en doctrina como aquellos requisitos formales, intrínsecos al sitúan dos proceso que determinan la validez del mismo, y tienen la característica de ser revisables y ocina, tres exigibles aun de oficio por el Juez; en este sentido se integran de la competencia de quien l nivel del conoce la causa, de la capacidad de las partes que integran el proceso, las solemnidades y la cuenta con garantía al debido proceso en el que se incluye el derecho a la defensa y el principio de ilio de sus contradicción. En este sentido, en la misma audiencia preliminar se resolvió lo siguiente: imueble, a 5.2.1.- De conformidad con lo ordenado en los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la lemás, han Función Judicial, en armonía a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de : servicios Procesos; y en virtud a la razón de sorteos constante a fs. 86 de los autos, la suscrita juzgadora of ue se declaró su competencia para conocer y resolver la presente causa. 5.2.2.- La controversia dauisición materia del presente juicio es tramitada en procedimiento ordinario, trámite previsto en el iien se les artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; sin que de la revisión del y 715 del. pertinentes proceso se advierta omisión de ritualismo o solemnidad sustancial que influya o pueda influir dinaria de en la decisión, así como también se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado por los SANCHEZ artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se DECLARÓ la ados como validez procesal.- 6.- AUDIENCIA PRELIMINAR: Conforme lo determinado en el artículo or JAIME 292 del Código Orgánico General de Procesos se convocó a las partes a la audiencia ocidos del preliminar, misma que se llevó a cabo el día 17 de marzo del 2020, según consta del acta raíz, cuya resumen de fs. 164 y 165 de los autos, a la que comparece la parte accionante, la parte encia así se accionada y los personeros del Municipio de Quito. La referida diligencia se desarrolló ñalados en conforme los preceptos establecidos en los artículos 294, 295 y 296 del Código Orgánico norarios de General de Procesos, al no existir contestación a la demanda no hay excepciones previas que ; señala la deban resolverse, por lo que se concedió la palabra a la parte actora para que presente su

fundamentación, la teoría del caso y la pretensión, dejando constancia que por parte de los demandados hubo allanamiento y Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a ese momento no se hizo presente por lo que no se fijó el objeto de la litis en relación con su contestación a la demanda ya que de conformidad con el inciso segundo del Art. 87 del COGEP, al no estar presente perdió la oportunidad de hacer valer derechos, por lo que se estableció como objeto de la Litis el siguiente: "Determinar si los señores MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ Y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, sc encuentran en posesión pacifica, pública e ininterrumpida de un lote de terreno signado con el número 7, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y pasaje A N49-18, parroquia Zambiza, sector El Tablón del Sur, de una superficie aproximada de 187,10m2, dentro de otro de mayor extensión, con los linderos respectivos indicado en la demanda, por más de 15 años, con lo cual operaría en su favor la figura de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como forma de adquirir el mismo".- 6.1- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: De conformidad con el Art. 157 del COGEP, la falta de pronunciamiento expreso por parte de la accionada, es apreciada como negativa de los hechos alegados, sin embargo en las audiencias el Procurador Judicial de las demandadas, hizo un pronunciamiento expreso allanándose a la demanda, aún así al ser un juicio declarativo de derechos, la carga de la prueba recayó sobre la parte actora. En la audiencia preliminar, de conformidad a lo determinado en el literal a) del número 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, la parte actora realizó el anuncio probatorio expuesto en el escrito de demanda, resolviéndose en la misma diligencia lo siguiente: 6.1.1-Calificación de Medios Probatorios: De conformidad con el Art. 160 del COGEP, en cuanto a la prueba anunciada por la parte actora se dispone que se agregue y se tenga en consideración la prueba documental que agrega y que obra de los autos esto es: El certificado de gravámenes y 76 a 78, escritura pública de contrato de compra venta del lote número 1 de Zambiza a favor del señor Jaime Honorato Sanchez Espinosa, partida de defunción del señor Jaime Honorato Sanchez Espinosa, inscripción de la posesión efectiva; escritura otorgada el esiden en e 25 de julio del 2000, poder otorgado a favor de Martha Iralda Sanchez Espinosa fs. 4 a 31; contrato privado de promesa de compra venta de 20 de septiembre de 1994 fs. 32; le han justi: comprobantes de pago de impuesto predial fs. 33 a 38; planillas de servicio de servicios le la parte básicos fs. 39 a 42; contratos de arrendamiento celebrados por departamentos construidos en jue a travé el inmueble fs. 68 a 75; Se dispone que rindan la declaración de parte la demandada Martha lemanda y 1 Iralda Sanchez Espinosa. En cuanto a la declaración de parte de los Actores Mónica Patricia MERCEDE Castillo Lopez Y Carlos Efrain Carlosama Campues, no se admite pues sería meramente JANCHEZ referencial. Recéptese los testimonios de Maria Elena Ocapana Catota, Jane de Lourdes estantes co Quichimbo Saraguro, Edith Adela Cevallos Benavides, al tenor del interrogatorio que en lue el titula forma oral se presentará. Se agrega el informe pericial realizado por la Arq. Fanny Rodriguez lemandadas Lopez de fs.43 a 55, quien deberá sustentar el informe de conformidad con el Art. 222 del hiriboga y COGEP. Se señala para el 30 de abril del 2021 la inspección judicial y mediante providencia frovincia de se cambió de fecha para el de mayo del 2021. En cuanto a la prueba que presenta el Municipio popiedad de del Distrito Metropolitano de Quito, se agrega y se tiene en consideración el oficio n 12,35 m; GADDMQ-DMC-2020-3955-O de 15 de septiembre de 2020. 6.2.- Audiencia de Juicio.- lasaje A. en

Conforme 2021, conprueba doc la parte d€ Probados: proceso ba para salvas garantiza intrinseco principio d es otra cos judicial, es pruel desconocer probatorio. reproduccio del Código exhibió la del inmueb Compra Ve inmueble c contrato pr documento las planillas in peculio, por departa

OF SIGN WELL CON

Conforme consta del acta resumen de audiencia de juicio celebrada el día <u>Alede mayo</u> del rte de los 2021, concurre en la calidad invocada en el libelo inicial, quien procedió a reproducir la to, a ese prueba documental anunciada y calificada en la audiencia preliminar. Compareciendo también on con su a parte demandada, así como los personeros del Municipio. 6.3.- Relación de los Hechos rt. 87 del Probados: 6.3.1.- La actividad probatoria realizada por las partes procesales/dentifo de un lo que se proceso bajo las condiciones previstas tanto en la Constitución de la República del Etquado MONICA para salvaguardar el debido proceso, como en el Código Orgánico General de Procesos para PUES, sc garantiza el principio de legalidad y seguridad jurídica, se constituye en un elemento ido con el intrínseco tendiente a justificar el derecho reclamado por los accionantes, todo esto bajo el Zambiza, principio de necesidad de la prueba, que para tratadistas como Hernando Davis Echandía, no de mayor es otra cosa que la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión os, con lo judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, sin que el Juez pueda suplir las inio como pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería DBADOS desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio 1 CUJEP, probatorio. 6.3.2.- Por considerar útil y pertinente al objeto de la Litis, se ha aceptado la egativa de reproducción, bajo el principio de contradicción y conforme lo determinado en el artículo 196 nandadas; del Código Orgánico General de Procesos, de la prueba documental siguiente, se leyó y un juicio exhibió la prueba documental, el certificado de gravámenes del que se verifica la existencia audiencia del inmueble y quienes son los propietarios, en cuanto a la Escritura Pública de Contrato de lo 294 del Compra Venta del lote número 1 de Zambiza, otorgada el 25 de julio del 2000, da fe que el) expuesto. inmueble que motiva esta acción, está dentro de otro de mayor extensión. En cuanto al tc: 6.1.1contrato privado de promesa de compra venta de 20 de septiembre de 1994 fs. 32, es un n cuanto a documento simple, en relación con los comprobantes de pago de impuesto predial fs. 33 a 38, sideración las planillas de servicios básicos fs.39 a 42, dan cuenta que los actores han realizado pagos de avámenes su peculio, con los contratos de arrendamiento celebrados entre los actores y varias personas mero 1 de por departamentos construidos en el inmueble fs.68 a 75, se constata que los actores no del señor residen en el lugar, que se encuentran ocupados por arrendatarios. De lo mencionado en líneas torgada el anteriores y de la prueba actuada en la audiencia de juicio se observa que en la presente causa, 's. 131; se han justificado de manera plena los presupuestos jurídicos para que sea declarada en favor 4 fs. 32; de la parte actora la prescripción extraordinaria como forma de adquirir el dominio, puesto : servicios que a través del certificado de gravámenes (fs. 5 y 6, y de fs. 76 a 78.), aparejado a la truidos en demanda y reproducido en la presente diligencia, se justifica que las señoras MARIA DE LAS da Martha MERCEDES AGUILAR, MARIA AUGUSTA SANCHEZ AGUILAR y MARIA CRISTINA ca Patricia SANCHEZ AGUILAR, la primera de las nombrados como cónyuge sobreviviente; y las dos neramente 2 Lourdes restantes como herederas del causante señor JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA, io que en sue el titular del derecho de dominio, que luego de su fallecimiento lo han ostentado las Rodriguez demandadas en el lote de terreno signado con el número 7, ubicado en la calle José Ricardo rt. 222 del Chiriboga y Pasaje A N49-18, parroquia Zámbiza, Sector El Tablón del Sur, cantón Quito, rovidencia provincia de Pichincha, cuyos linderos específicos del lote de 187,10m2 son: NORTE: Con Municipio propiedad del señor José Manuel Catota, en 11,87 m; SUR: Con calle José Ricardo Chiriboga, el oficio en 12,35 m; ESTE: Con propiedad de la señora Rosa Álvarez, en 15,09 m; y OESTE: Con le Juicio.- pasaje A. en 15.87m. El lote de terreno cuenta con una superficie de 187,10m2 y 324,35 m2

de construcción. De la documentación adjunta se infiere además que no se han presentado demandas que ameriten inscripción y que por lo tanto, alejen del comercio humano el bien inmueble materia de la acción; o embarace la posesión de la parte actora. 6.3.3 Lo mencionado se complementa con la prueba testimonial rendida por los señores JANE DE LOURDES QUICHIMBO SARAGURO, EDITH ADELA CEVALLOS BENAVIDES: quienes dan fe de conocer a la parte accionante desde 1994 es decir por más de quince años, desde ahí han estado en posesión y les consta porque las dos personas tienen también un lote de terreno dentro del macro lote, que están en posesión en calidad de dueños porque ellos construyeron en el lote y los departamentos arriendan, ellos vivieron un tiempo ahí pero luego se fueron a España. La señora Jane Quichimbo manifiesta que han intentado que la señora Maria Mercedes Aguilar les de las escrituras. Les consideran dueños y la señora EDITH CEVALLOS, les ayuda en todo lo necesario, les cobra los arriendos y administra los dineros, que nunca ha existido problemas con nadie, la posesión siempre ha sido pacífica. 6.3.4.- Con el informe pericial practicado e incorporado a la presente causa y sustentado en audiencia de juicio por la Arq. Fanny Rodríguez López, se ha determinado la ubicación geográfica, características, linderos y dimensiones específicas del bien inmueble, el mismo que tiene 187,10m2 de terreno y 324,35 m2 de construcción en tres plantas, subsuelo y dos plantas altas, con varios departamentos, las que se encuentran en buen estado de conservación y su edad aproximada es de 20 años, que tiene todos los servicios básicos. Indica que el predio se encuentra claramente delimitado en todos sus linderos, medio de prueba que guarda similitud con las características proporcionadas en la demanda, respaldándose con un levantamiento planimétrico que obra de fs. 55 de los autos, los referidos hechos han sido constatados de las una evic manera física, a través de la diligencia de inspección judicial, en la cual se observó la dica que i existencia material del bien inmueble, los linderos, características, constándose que el importancia inmueble motivo de esta acción se encuentra dentro de otro de mayor extensión, macro lote. I prescripci signado con el número 7, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y Pasaje A N49-18, peración m parroquia Zámbiza, Sector El Tablón del Sur, cantón Quito, provincia de Pichincha, inmueble independient que se encuentra debidamente singularizado, tiene linderos propios y definidos, en el mismo no se puede advertir que haya relleno de quebrada, ni quebrada en ninguno de los linderos, se constató en cada uno de los departamentos que están ocupados por arrendatarios, quienes ARLOS El aseguran que la accionante es quien les arrienda. No hay motivo para determinar que la posesión sea clandestina, por el contrario es a vista y paciencia de todos los vecinos del lugar, listificado qu tanto màs que los mismos demandados admite los hechos como ciertos al haberse allanado en bs 15 años, audiencias respectivas. 7.- MOTIVACIÓN.- El artículo 76, numeral 7, literal L, de la calizando ac Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 89 del Código econocido le Orgánico General de Procesos, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán alorada bajo ser motivadas, disponiendo expresamente que en ellas se enunciarán las normas o principios licorporados jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, en a calidad de este sentido se procede a motivar la resolución emitida verbalmente en la audiencia de juicio pmo titulare de la siguiente manera: 7.1.-Los presupuestos legales para que opere la prescripción como falencia Zea forma extraordinaria de adquirir el dominio se encuentran señalados en el Art. 2410 del e dominio s Código Civil, bastando para ello la posesión material, tranquila e ininterrumpida, durante un convalida los

Beríodo de ódigo Ci mimo de . recesario s nien invo fentido se senciales stá en el c Tel domini rescribir. ius lindero lel inmuei isucc ··· c le lo contre pincipio de ior el tieme studiado so le extinguii sucapión 1 lominio per senciales d

william s 181

período de tiempo mayor a quince años, posesión que se encuentra definida en el Art. 715 del Código Civil y que requiere fundamentalmente la tenencia de la cosa de carácter material y el presentado: animo de señor y dueño, de carácter subjetivo o intencional. Respecto a lo-mencionado, es ano el bien necesario señalar los requisitos considerados por la jurisprudencia para que opere en favorade 6.3.3 Lo quien invoca la prescripción extraordinaria como título adquisitivo de dominios y en este JANE DE sentido señala: "...De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos NAVIDES. esenciales para que sea procedente y estos son: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir uince años. está en el comercio humano, esto es, que no tenga prohibición legal para la Egit eferencia TO pién un lote orque ellos del dominio. [...] 2) Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de pero luego e la señora sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3) Que el titular de dominio ra EDITH del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque "no se puede los dineros, usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, 6.3.4.- Con de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del ud. .cia de principio del efecto relativo de la sentencia [...] 4) Que el pretendiente ha estado en posesión, geográfica, spor el tiempo exigido por la ley, sin interrupción...". Debo remitirme a lo que doctrinarios han) que tiene estudiado sobre este aspecto, e indican que: "Es un modo de adquirir, pero también un modo lantas altas, de extinguir las acciones y los derechos; la prescripción adquisitiva se suele llamar también ı y su edad. usucapión y tiene su origen en el Derecho Romano. Modestino definía: "Usucapio est adeptio l predio se dominio per continuatio nem possesionis tempore lege definiti"; Así señala los elementos la similitud esenciales de la usucapión: la posesión continuada por el tiempo determinado por la ley. Aquí antamiento hay una evidente relación entre el uso de un derecho y la tutela legal del mismo. Estudio que statados de indica que la protección jurídica tiene unos límites, que guardan cierta proporción con la observó la importancia real que un derecho tiene para su sujeto activo. (Larrea Holguín su tratado sobre ose que el la prescripción fs.295). 7.2.- Bajo el principio de unidad de la prueba, considerado como una macro lote operación mental destinada a valorar todos los medios probatorios aportados en conjunto A N49-18, independientemente del sujeto procesal que las aporta, precepto jurídico contenido en el a, inmueble artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se concluye en la presente causa que r mismo linderos, se se ha justificado plenamente que los cónyuges MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ y os, quienes CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, se encuentra en posesión de bien inmueble inar que la descrito en la demanda; posesión que reúne los requisitos previstos en la ley, al haberse os del lugar, justificado que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo mayor a allanado en los 15 años, periodo de tiempo en el que han mantenido la posesión del bien inmueble, ıl L, de la realizando actos de señores y dueños a los que solo el dominio da lugar, conforme así lo han del Código reconocido los testigos cuya declaración ha sido proporcionada en la audiencia de juicio y cos deberán valorada bajo las reglas de la sana critica en conjunto con los otros medios probatorios o principios incorporados por la parte actora, de los que se desprende la determinación del bien inmueble y e hecho; en la calidad de legítimo contradictor por haber sido demandada en contra de quienes fungen ia de juicio tomo titulares de la totalidad del derecho de dominio. 7.3 Para el doctrinario colombiano oción como Valencia Zea, las diversas funciones que cumple la prescripción extraordinaria adquisitiva t. 2410 del le dominio son: "1. Da origen al nacimiento y adquisición de ciertos derechos; 2. durante un Convalida los derechos constituidos irregularmente; 3. Extingue acciones y derechos; 4.

Prueba ciertos derechos." Ratifica además que el verdadero campo de la usucapión de la propiedad se encuentra en que el poseedor llega a ser propietario sin haberlo sido siempre y cuando cumpla con los presupuestos legales. Se ha probado efectivamente que esta posesión data de más de quince años en forma ininterrumpida, pública y sin violencia, no hay hecho que pruebe lo contrario. En definitiva, la accionante ha acreditado los elementos fácticos señalados en los artículos 2410 y 2411 del Código Civil para la prescripción extraordinariaadquisitiva de dominio del inmueble de la referencia. 7.4 El Municipio de Quito afirma que el macro lote hacia el lindero norte existe relleno de quebrada y por lo tanto involucra propiedad municipal, si bien tienen razón que en un lindero del inmueble de mayor extensión existe este relleno, el inmueble que motiva esta acción es decir donde han ejercido la posesión los accionantes, no es de uso y dominio público, puesto que en la inspección judicial esta juzgadora como ya se manifestó pudo verificar que el inmueble materia de la litis está constituido por una casa con varios departamentos que son utilizados para vivienda, tienen linderos debidamente delimitados y en los mismos no hay ninguna afectación, hecho que determina que no es un terreno que pueda ser de utilidad pública, hecho corroborado por el certificado de gravámenes anotado que indica que el inmueble es de propiedad de las personas y herederos a quienes se ha demandado. La Corte Suprema de Justicia, a través de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, señala los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria: indicando que quien pretende la prescripción extraordinaria de un inmueble, está obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: "1) que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano: 2) que él ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción v 3) que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición pretende es el demandado..." (Fallos el derecho de triple reiteración II-A, II-B, II-C, G. J. S. XVI (16), No. 14, pp. 3877-3881). El Municipio Ejecutoria Metropolitano de Quito está vinculado a esta causa no como parte procesal sino por razones protocolic de orden público, pues, considerando la naturaleza de la acción, la disposición general décima insc del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y sin antes DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD) señala que: "En todo juicio en que se demanda la consignad adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en Descentra. el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de inscribi o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio. La demanc Esta intervención procesal está limitada, exclusivamente, a proteger los derechos del gobierno presupuest municipal y a asegurar que el Municipio ejerza su competencia en materia de ordenamiento lo se dispo territorial, tratándose, como sostiene esta Institución, de un lote que forma parte de un lel invocac inmueble de mayor extensión y para que el fraccionamiento respete las normas sobre uso del suelo. Es preciso dejar en claro que el hecho de que un inmueble forme parte de otro de mayor extensión no afecta el interés jurídico de los prescribientes, pues el bien que se adquiere, está en el comercio y es, por tanto, prescriptible puesto que de lo manifestado por el perito como de lo advertido por la juzgadora, el lote de terreno en mención no es un predio afectado. Por este motivo no cabe añadir un requisito adicional a los ya enumerados en los

fallos d suscrita fraccior. únicame Propied. NOMB. CONST declaran JAIME MARIA cónyuge que se ei ็แกว ววทร Ricardo Quito, pi dimensio SUR: Co Alvarez. adquisitiv CASTILI del señala las respoi falsa. La de las exi

fallos de triple reiteración de la Corte Suprema para la procedibilidad de la acción y si bien la suscrita admite que es necesaria la autorización del Municipio Metropolitano para el fraccionamiento, deja constancia que no es un requisito para la procedencia de la acción sino únicamente un requisito para la inscripción de la sentencia-título en el Registro de la Propiedad. 8.- DECISIÓN: Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE ENA 14 CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA la comanda declarando prescritos los derechos de dominio que han ostentado los herederos del señor JAIME HONORATO SANCHEZ ESPINOSA, las conocidas MARIA AUGUSTATARIO MARIA CRISTINA SANCHEZ AGUILAR, los presuntos y desconocidos como la c cónyuge sobreviviente MARIA DE LAS MERCEDES AGUILAR, en el lote de terreno que se encuentra singularizado debidamente con una superficie de 187,10 m2 en el que existe una construcción en tres plantas con una superficie total de 324,35m2, ubicado en la calle José Ricardo Chiriboga y Pasajo A N49-18, parroquia Zámbiza, Sector El Tablón del Sur, cantón Quito, provincia de Pichincha, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones específicos: NORTE: Con propiedad del señor José Manuel Catota, en 11,87 m2; SUR: Con calle José Ricardo Chiriboga, en 12,35 m; ESTE: Con propiedad de la señora Rosa Álvarez, en 15,09 m; y OESTE: Con pasaje A, en 15.87m./Por efecto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declarada, los cónyuges MONICA RATRICIA CASTILLO LOPEZ y CARLOS EFRAIN CARLOSAMA CAMPUES, adquieren el dominio del señalado inmueble, incluyendo la construcción establecida.- La parte actora deberá asumir naria de un las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resulte resupuesto falsa. La resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento nueble que de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo) que él ha 2..." (Fallos el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Municipio Ejecutoriada que fuera esta sentencia, confiérase copias certificadas para que la parte actora por razones protocolice en una de las Notarias del cantón Quito y se proceda a la correspondiente . décima inscripción en el Registro de la Propiedad de éste cantón y le sirva de título de propiedad. No NOMÍA Y sin antes con el objeto de dar cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento urbano del Código Orgánico de organización Territorial, lemanda la consignadas en el Art. 472 esituado en Descentralización y Autonomía, obtenga la autorización municipal de fraccionamiento antes o municipal de inscribir la sentencia en el Registro correspondiente. Además se cancela la inscripción de lel juicio.". la demanda y todo gravamen que pese sobre el bien, Por no encontrarse ninguno de los el gobierno presupuestos establecidos en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos denamiento no se dispone el pago de costas, en las que se incluye los montos previstos en el artículo 285

parte de un del invocado cuerpo legal.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.bre uso del de otro de nien que se stado por el s un predio ados en los

pión de la

siempre y

a posesión

hay hecho

os fácticos

aordinaria

rma que el

propiedad

existe ester

sesión los

dicial esta

a litis está

ide enen

heeno que

ado por el

is personas

os fallos de

culante, de

rescripción



RON CADENA LIZBETH MARISOL JUEZA(PONENTE)

NOTARIO QUINCUAGESINO OCTAVO DEL CANTÓN QUITO

ESPACIO EN BLANCO

En Quito dos min AGUILA electrónic COLIME MONIC/ electrónic PAMELA PROCUR **EFRAIN** electrónic PROCUR casillaro cdison.alr Pichincha electrónic PATRICIO casillero e MILTON

MUNICIF

FDREID M 100HE DI De COMENTE E RELIEU BLECTR ONIC AND FE

Firmado por LIZBETH MARISOL RON CADENA C = EC L = QUITO CI 1711435626

ES is



En Quito, viernes cuatro de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGUILAR MARIA DE LAS MERCEDES en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON PATRICIO MARMOL COLIMBA: DR. YENAN POE REYES ASANZA PROCURADOR JUDICIAL DE MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ Y CARLOS EFRAIN CAR en el casillero electrónico No.1719507053 correo electrónico pame_m706@hotmail.com, PAMELA ANALIA RUEDA SALAS; DR. YENAN POE PROCURADOR JUDICIAL DE MONICA PATRICIA CASTILLO LOPES EFRAIN CAR en el casillero No.181, en el casillero electrónico No.170 98302 600 11600 electrónico yenan_reyes@hotmail.com. del Dr./Ab. YENAN POE REYES ASANZA; PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en el casillero No 934 casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico marlon.totov@quito.gob.ec, cdison.almcida@quito.gob.cc. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana -Pichincha - Quito - 0006; SANCHEZ AGUILAR MARIA AUGUSTA en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del pr./Ab. MILTON PATRICIO MARMOL COLIMBA; SANCHEZ AGUILAR MARIA CRISTINA en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON PATRICIO MARMOL COLIMBA; No se notifica a: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE QUITO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

TAPIA PAUL ANDRES

SECRETARIO

Firmado por PAUL ANDRES TAPIA C == EC L == QUITO CI 1102876651

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2019-10572

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de julio del 2022, a las 10h40.

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Quito, 11 de julio del 2022.- CERTIFICO.-

TAPIA PAUL ANDRES

SECRETARIO

DR. MIGUELLENIN VACA MUÑOZ
NOTARIO QUINCURGESINO OCTAVO DEL CANTÓN QUITO

PMADO CIONENTE CONTROL CONTROL

UNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2019-10572

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 12 de julio del 2022, a las 08h24.

Agréguese al proceso los escritos presentados. En lo principal, Una vez sentada la razón por el señor secretario de la esta Unidad Judicial de ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley se solicita a la parte accionante se acerque en día y horas hábiles al archivo para la obtención de las copias certificadas, de conformidad con el Art. 178 del COGEP. NOTARIO CANTÓN QUITO

RON CADENA LAZBETH MARISOL

JUEZA(PONENTE)



Firmado por LIZBETH MARISOL RON CADENA C = EC LIZBETH CADENA C = C I T111435626

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes doce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE SUSTANCIACIÓN que antecede a: AGUILAR MARIA DE LAS MERCEDES en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del Dr./Ab. PATRICIO MARMOL COLIMBA; DR. YENAN POE REYES ASANZA PROCURADOR JUDICIAL DE MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ Y CARLOS EFRAIN CAR en el casillero electrónico No.1719507053 correo electrónico pame_m706@hotmail.com. del Dr./Ab. PAMELA ANALIA RUEDA SALAS; DR. YENAN POE REYES ASANZA PROCURADOR JUDICIAL DE MONICA PATRICIA CASTILLO LOPEZ Y CARLOS EFRAIN CAR en el casillero No.181, en el casillero electrónico No.1708198302 correo electrónico yenan_reyes@hotmail.com. del Dr./Ab. YENAN POE REYES ASANZA; PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico marlon.totoy@quito.gob.ec, edison.almeida@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana -Pichincha - Quito - 0006; SANCHEZ AGUILAR MARIA AUGUSTA en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON PATRICIO MARMOL COLIMBA; SANCHEZ AGUILAR MARIA CRISTINA en el casillero electrónico No.1711986115 correo electrónico milmar25@hotmail.com. del Dr./Ab. MILTON PATRICIO MARMOL COLIMBA; Certifico:

DR. MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ
NOTARIO QUINCUAGESINO OCTAVO DEL CANTÓN QUITO

TAPIA PAUL ANDRES

NOIÓN JUDICIAL Firmado por PAUL ANDRES TUMENTO FIRMADO LE GUITO ECTRONICAMENTE CI 102876651



DR. MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ NOTARIO



NOTARIO CANTÓN QUITO

NOTARIO

NOTARÍA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA

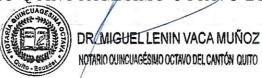
20221701058P01910

DI: 2 COPIAS

L.L.

RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN: A petición del Abogado Luis Ernesto Laine, con matricula profesional número diecisiete guion dos mil veinte y dos guion doscientos cincuenta y cuatro del Foro de Abogados, en esta fecha y en nueve fojas útiles incluido la petición, protocolizo en mi registro de escrituras públicas del presente año: LA SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, JUICIO NÚMERO 17230-2019-10572, RESUELTA EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE LA QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, a 14 de noviembre de 2022.

DR. MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ NOTARIO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DEL CANTÓN QUITO



Se protocolizó ante mí, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA** de la PROTOCOLIZACION, firmada y sellada en Ouito, a 14 de noviembre de 2022.

DR. MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ
NOTARIO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DEL CANTON QUITO



DR. MIGUEL LENIN VACA MUÑOZ NOTARIO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DEL CANTÓN QUITO

*